

Acción de tutela primera instancia: 2025-227.

Accionante: Kirov Leonidas Rojas Oviedo.

Accionado: Fiscalía General de la Nación; Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

Vinculados: Participantes Convocatoria FGN 2024.

Bogotá D.C., 16 de julio de 2025.

Informe Secretarial: En la fecha del 15 de julio del año en curso ingresó a esta secretaría por reparto la acción de tutela número 2025-227 promovida por **Kirov Leonidas Rojas Oviedo**, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de igualdad y acceso a cargos públicos, por parte de la **Fiscalía General de la Nación; Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024**. Pasa al despacho del señor juez para los fines legales y constitucionales pertinentes.

CAMILA GÓMEZ LOPERA.
OFICIAL MAYOR.



**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de julio de 2025.

De conformidad con lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ser este despacho competente para emitir el fallo de primera instancia, y al estar correctamente el asunto asignado conforme a las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021, y cumplir con los presupuestos exigidos por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 se dispone:

PRIMERO: ADMITIR Y AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por Kirov Leonidas Rojas Oviedo, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de igualdad y acceso a cargos públicos, por lo que se le corre traslado del contenido del libelo tutelar

a la accionada **Fiscalía General de la Nación; Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.**

SEGUNDO: CONCEDER a las demandadas el término de **2 días hábiles** desde su notificación, para que se pronuncien sobre los hechos objeto de debate, debiéndose correr traslado de la demanda y sus anexos para el efecto.

TERCERO: ORDENAR la publicación tanto del presente auto como del escrito de tutela en la página web dispuesta para esta convocatoria, con el fin de informar a los aspirantes al concurso de méritos FGN 2024 sobre la existencia de la acción constitucional. Lo anterior, para que si así lo consideran y dentro del mismo término establecido en el numeral anterior, puedan ejercer su derecho de defensa e intervenir en el presente trámite, siendo que las intervenciones deberán ser remitidas al correo electrónico j12pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR a las entidades accionadas que al contestar la acción de tutela informen quien es la persona y área encargada de cumplir el fallo de tutela, así como el superior jerárquico que se encargue del cumplimiento en la eventualidad de un incidente de desacato, y los correspondientes datos de notificación para tal efecto.

QUINTO: Se tiene que en la presente acción constitucional el actor solicitó se decrete como medida provisional lo siguiente:

“La SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actuaciones y etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por el Acuerdo del Proceso de Selección No. 001 del 3 de marzo de 2025.

Esta medida es urgente y necesaria para evitar que el proceso avance sobre una base normativa ilegal, lo que causaría un perjuicio irremediable a todos los participantes y afectaría gravemente los principios de legalidad, mérito y transparencia que rigen la función pública.”

En ese sentido, si bien el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para adoptar medidas provisionales con el fin de proteger derechos fundamentales cuya vulneración resulte inminente, el análisis detallado del escrito de tutela permite concluir que en este

momento no se cumplen los presupuestos que justificarían su procedencia, ya que la presunta afectación alegada por el accionante se origina en el hecho de que el Manual Específico de Funciones y Requisitos utilizado como base del proceso carecería, según afirma, de un sustento normativo vigente, situación que no evidencia por sí misma un riesgo actual, grave e inminente sobre derechos fundamentales que haga necesaria la adopción urgente de la medida solicitada.

Lo anterior, por cuanto la convocatoria en cuestión aún no ha fijado fecha ni hora para la aplicación de las pruebas escritas, etapa que constituye el siguiente paso en el desarrollo del proceso de selección, de hecho, conforme a la información disponible, actualmente el proceso se encuentra en la fase prevista en el artículo 21 de la convocatoria, consistente en la publicación de los resultados definitivos de admitidos y no admitidos, así como en la resolución de las reclamaciones presentadas, lo que permite apreciar que no se configura una inminencia que comprometa de forma irreparable los derechos fundamentales del actor o de los demás participantes, siendo que al no haberse programado aún la aplicación de pruebas ni constatarse una urgencia que haga inocua una decisión de fondo, resulta razonable y proporcionado que la presente acción de tutela se tramite dentro del término ordinario de diez (10) días hábiles, sin que se haga necesaria la suspensión inmediata del proceso de selección.

Por lo tanto, al no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, este despacho **NEGARÁ** la medida provisional solicitada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR

JUEZ